

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00
Clase: Concordato

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2023, por medio del cual entre otros se fija fecha para continuar con la audiencia de remate.

Como fundamento señaló el censor que, la señora Argenis Calderón desde hace varios meses viene adelantado negociaciones con la totalidad de acreedores reconocidos para dar solución y cumplimiento al pago al que tiene derecho los mismos, por lo que existe ánimo pleno y manifiesto, de dar solución de pago a los acreedores; mencionó además que, las negociaciones a las que hace referencia, tienen viabilidad total de acuerdo y cuyo fin último es lograr el objetivo de evitar la liquidación forzosa con la venta de activos de su poderdante, que por demás, representan su lugar de habitación y sobrevivencia también para su entorno familiar.

Surtido el traslado de ley, la contraparte manifiesta que en ningún momento se han adelantado o recibido solicitudes de negociación referente a las obligaciones pendientes con la compañía, aunado a ello señala que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no logra identificar hechos claros y veraces que acrediten la solicitud realizada.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Bien se advierte de entrada que la impugnación formulada no está llamada a prosperar, como se menciona anteriormente el recurso de reposición está estructurado para que el juez revise las decisiones por el proferidas y verifique si la misma está ajustada a la Ley, en el presente caso, el recurso planteado no está indicando el yerro en el que posiblemente se incurre, sino que por el contrario con el recurso se ponen en conocimiento hechos de los que en gracia de discusión no se han dejado constancia al interior del proceso.

Así las cosas, una vez verificado el trámite desarrollado a la fecha, no existen peticiones de suspensión del proceso o acuerdos con los acreedores que permitieran detener el trámite legal que en derecho corresponda, así como tampoco se ha incurrido en yerro alguno, por el contrario, se dio aplicación a la normativa que regula esta clase de asuntos, razón por la cual no hay lugar a revocar la decisión recurrida, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Con todo, si la parte interesada, logra llegar a un acuerdo para el pago de sus acreencias, puede allegarlo al despacho y se procederá en debida forma; entre tanto, la simple intención de conseguir una negociación de las obligaciones, no resulta legalmente suficiente para no fijar la fecha de remate, y apartarse esta juzgadora, de la ley concursal.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En concordancia con el artículo 5 del CGP, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452 Ibídem, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día ocho (8) del mes de mayo de 2024 para que se reanude la diligencia de remate que se estaba desarrollando la cual deberá proseguir en la etapa en el que quedó y de manera virtual. Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545ea7245a8ed5bc7f5257068863c227343d3c06e918285a2444865c98babe3**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00
Clase: Concordato

En atención a la solicitud de la liquidadora y previo a resolver sobre la procedencia del despacho comisorio deprecado, requiérase a la solicitante para que informe cual es el bien e identifique de forma clara el inmueble del que pretende la medida, así mismo indique la autoridad a la que debe ser dirigida por tratarse de un trámite fuera de Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41125c7545615c2f402a3208550590d05c630d3d14646eec1f1b56e0931a8a**

Documento generado en 20/03/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00
Clase: Concordato

En atención a la solicitud de la liquidadora y previo a resolver sobre la procedencia del despacho comisorio deprecado, requiérase a la solicitante para que informe cual es el bien e identifique de forma clara el inmueble del que pretende la medida, así mismo indique la autoridad a la que debe ser dirigida por tratarse de un trámite fuera de Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb991dcd1425f3d0c77c09787c04e9a0a2a536cf3403622938f0fa63256e66**

Documento generado en 20/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente n.º 11001-3103-005-2014-00427-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Ana Sofía Cagua Muñoz y otros.
Demandados: Sociedad Transportadora de los Andes S.A.
“SOTRANDES S.A.” y otros.
Actuación: Sentencia de primera instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a emitir sentencia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Ana Sofía Cagua Muñoz y otros contra la Sociedad Transportadora de los Andes S.A., Sotrandes S.A., y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La acción que viene de comentarse, presentada por Ana Sofía Cagua Muñoz, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nelson Gabriel y Leydi Tatiana Sánchez Cagua; Nelson William Sánchez Rodríguez, Óscar Forero Molina, en nombre propio y en representación de sus hijos Jennifer Andrea Forero Castro y Daniel Felipe Forero Méndez; Ericson David Beltrán Cagua, Óscar Fabián Forero Cagua, María Agustina Molina y Aluidad Muñoz Rodríguez, la cual va encaminada a que se declare solidaria, civil y extracontractualmente responsable tanto a

Joaquín Abrahan Hernández Guerrero, en calidad de propietario del vehículo de servicio público, como a la sociedad transportadora de los Andes S.A., Sotrandes S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a las demandadas a sufragar la totalidad de los perjuicios, los que discrimina: **i)** daño emergente, \$1.000.000,00, **ii)** lucro cesante pasado, la suma de \$14.267.630,00; **iii)** lucro cesante futuro, \$92.116.139,00; y **vi)** por concepto de daños morales, 1000 smlmv.

2. Sustento fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte convocante, por conducto de su apoderada judicial, expuso, en síntesis, que:

El 23 de junio de 2012, a las 00:05 horas de la madrugada, en la calle 22 D sur con carrera 73, circulaba la motocicleta de placas GOF26, en la que se transportaba como pasajero el menor Brandon Steven Forero Cagua (q.e.p.d) y, como conductor de la misma, Jesús Joan Macana Ariza.

Relata que la moto fue investida por un vehículo de transporte público, tipo buseta, de placas SIQ898 de propiedad de Joaquín Abrahan Hernández Guerrero, pero conducido por Luis Adelmo Arévalo Castro.

Manifiesta que el rodante de servicio público se encontraba vinculado a la empresa de transporte Sociedad transportadora de los Andes S. A. Sotraandes S.A.

De otro lado, menciona que el accidente de tránsito provocó el fallecimiento del menor Brandon Steven Forero Cagua, pues para el momento del siniestro, la autoridad que acudió al lugar de los hechos levantó un croquis y/o Informe policial en el cual se reflejó la responsabilidad del automotor público, al quedar en una posición de contravía, aunado a la alta velocidad con la que iba y en donde también

se evidenció que la motocicleta resultó colisionada cuando se desplazaba de norte a sur por la carrera 73, esto es, a solo 2.6 M para terminar de cruzar la calle 62 D sur.

En criterio del extremo activo existe responsabilidad del siniestro en cabeza de Luis Adelmo Arévalo Castro y, por tanto, es causante de la muerte del menor Brandon, dada su negligencia, imprudencia e impericia en el hecho dañino. A esto, agregó que el señor Arévalo Castro, para la fecha del lamentable suceso, adeudaba la suma de \$3.152.240,00, a título de infracciones de tránsito¹.

3. Trámite.

El asunto lo admitió a trámite el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe el 10 de julio de 2014².

4. Contestación.

4.1 La Sociedad encausada y el señor Joaquín Abrahan Hernández Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, contestaron en tiempo y se opusieron a las pretensiones de la demanda; a su vez, formularon los medios exceptivos que denominaron: *“Causa extraña a mi mandante y de los demandados en la ocurrencia de los hechos, culpa exclusiva de un tercero señor Jesús Joan Macana Ariza”, “Ausencia de responsabilidad o culpa imputable a Sotrandes. Desvanecimiento de la culpa por el ejercicio mutuo de actividad peligrosa de los dos rodantes, a saber, microbús de placas SIQ 898 y motocicleta de placas GOF26”, “Incumplimiento del deber objetivo de cuidado de las personas que tienen a cargo la protección del menor obituado Brandon Steven Forero Cagua, (q.e.p.d.), “ausencia de prueba del daño causado”, “Límite de la indemnización para Sotrandes S. A. y “la genérica”.*

Frente a los hechos expuestos por la convocante, replicaron que lo que en realidad se vislumbra es que la causa del desafortunado suceso fue por

¹ Folio 64 Archivo “01Cuaderno1.pdf”

² folio 95 archivo *ibidem*.

la impericia, Imprudencia y violación de un reglamento que recae exclusivamente en el señor Jesús Joan Macana Ariza, quien conducía la motocicleta sin licencia y sin la seguridad reglamentaria, sumado a que el señor Macana Ariza fue quien omitió atender la señal de *PARE*³.

Joaquín Abrahan Hernández Guerrero, llamó en garantía a Jesús Joan Macana Ariza⁴, requerimiento que se admitió el 10 de junio de 2015⁵ y, luego de la notificación personal del llamado⁶, por auto de 16 de septiembre de 2016, se sentó que el señor Macana Ariza guardó silencio.

A su vez, los aquí demandados llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., y requirieron que, en caso de darse una eventual sentencia desfavorable, la aseguradora convocada reembolse la suma que tengan que pagar o la cuantía establecida por la autoridad judicial⁷.

Los llamamientos realizados por Sotrandes S.A., y el señor Hernández Guerrero se admitieron por sendos autos que datan de 27 de marzo de 2015⁸.

Seguros del Estado S.A., contestó en tiempo; la aseguradora llamada en garantía refirió ser cierto la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas SIQ 898 para el momento del accidente y, agregó que esta tiene un límite máximo asegurado de 120 smlmv⁹.

En lo tocante al llamamiento que le hiciera Sotrandes S.A., manifestó no oponerse a su citación y vinculación como llamada en garantía; sin embargo, enfatizó que el monto asegurado para la muerte de una persona equivalía a 60 smlmv; a su vez, formuló las excepciones de mérito respecto de la demanda principal *“configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero”, “reducción de indemnización por concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos”, “cobro de perjuicios*

³ folios XXX y 214 de Archivo 01Cuaderno1.

⁴ Folio 242 01cuaderno1.

⁵ folio 44 cdno 3.

⁶ flo 46 cdno 3.

⁷ folio 253 cuaderno 1.

⁸ Folios 261 y 263 *ibidem*.

⁹ Folio 273 *ibidem* cuaderno 1.

al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101047780”. “el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n° 30-101047780.” “Inexistencia de la obligación solidaria de seguros del Estado S.A” e “inexistencia de la obligación como la genérica”¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

En esta causa, corresponde establecer si los aquí demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes con el deceso de Brandon Steven Forero Cagua, si los mentados perjuicios se encuentran demostrados o, si por el contrario, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y llamada en garantía están llamadas a prosperar.

Pues bien, vale la pena destacar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sentado que quien pretenda la indemnización de la que trata el art. 2341 Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, **i)** el daño padecido, **ii)** el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **iii)** la relación de causalidad entre el primero y el segundo de los mencionados.

¹⁰ Flo 81 cdno 4 del expediente digitalizado.

No obstante, para el caso de marras, se tiene que en el accidente aludido por los demandantes, ocurrido el 23 de junio de 2012, se vieron involucrados dos rodantes -vehículo de servicio público y motocicleta-, por tanto, estamos ante el despliegue de las llamadas actividades peligrosas.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha decantado que: *“(...) aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”*¹¹.

Luego, para el caso que nos ocupa, precisese que entre las llamadas actividades peligrosas están las que ejercen las personas en el uso y manejo de automotores, por tanto, de un lado, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, de otro, a la parte contraria le corresponde acreditar los eximentes de responsabilidad que alega.

Así, indíquese que de la documental que obra en el expediente, se parte del hecho cierto que la víctima del siniestro ocurrido el 23 de junio de 2012, no maniobraba ningún vehículo, por tanto, no puede señalarse que estaba en el ejercicio de esta actividad peligrosa; sin embargo, también es claro y, sin asomo de duda, que aquel, se desplazaba en la motocicleta de placas GOF26 que terminó en colisión con el rodante involucrado de placas SIQ898.

En ese orden, se entra a analizar si se configuraron los presupuestos de la responsabilidad extracontractual pregonada por la parte demandante.

En el caso *sub examine*, está plenamente demostrado el hecho dañoso, como fue el deceso de Brandon Steven Forero Cagua (q.e.p.d.), tras la

¹¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. y sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

colisión registrada en el informe policial de accidente de tránsito en el que se identificó la víctima del accidente, y se consignó que esta *“fallece en el lugar de los hechos”*.

Ahora, en lo tocante a la *“culpa atribuible al demandado”*, debe decirse que para este elemento, la parte demandante trajo como prueba el informe policial y croquis de tránsito, y con ello alegó la culpa en cabeza del conductor del automotor de servicio público, pues afirma que el informe policial del accidente de tránsito Número A 1103712, con su anexo, dibujo topográfico N° FPJ17, prueba que iba a más de *“30 km/h”* por una zona escolar, así que *“la frenada de 11.7 Mts y huella de arrastre metálico de 9.8 mts de longitud”*, es prueba fehaciente del hecho que ocasionó la muerte del menor Brandon Steven, y con ello, a su juicio, se demuestra una violación flagrante de los artículos 74 y 106 del Código Nacional de Tránsito.

Pues bien, visto así, se encuentra que, en efecto, la parte demandante aportó dicha documental, esto es, informe de tránsito y croquis; sin embargo, de su lectura, el agente Ricardo Rangel dejó planteada una posible hipótesis consistente en *“no disminuir la velocidad al llegar a una intersección”*, mientras que, por parte de la motocicleta, la de *“desobedecer señales de tránsito SR-01 (PARE)”*; aunado a esto, el documento registra la siguiente nota:

“Es de aclarar que el conductor número 2 [motocicleta] se le notificó las órdenes de comparendo N° 1776971 por la infracción D-02 conducir un vehículo sin portar el SOAT. Y el comparendo N° 1776972 por la infracción. B- 01, conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”.

Lo que, en efecto, refleja, la imposición de comparendos a cargo del conductor de la motocicleta y, mientras tanto, brilla por su ausencia la imposición de multa al conductor del vehículo de servicio público de placas SIQ 898 frente a un presunto exceso de velocidad, lo que por contera, impide hacer una imputación culposa al señor Luis Adelmo Arévalo Castro.

Ahora, aun cuando la parte actora hace énfasis en el metraje de arraste, este único dato, le resulta insuficiente a este estrado para determinar la velocidad del rodante cuestionado y la pericia con la que actuó el conductor del automotor de servicio público, porque si bien es cierto que se transitaba por una zona escolar, y la colisión ocurrió en una intersección del área urbana, residencial, industrial, también lo es que no obra en el expediente la pericia de un experto que indique de forma cierta la velocidad en la que el cuestionado transitaba por esa vía.

Y es que, si bien, el registro de una hipótesis, repítase, no reducir la velocidad, tal consigna no cuenta con una determinación técnico científica que lleve a concluir la desatención de norma de tránsito alguna; por el contrario, el mismo informe de tránsito registró la omisión de atender una señal de PARE, sumado a la falta del deber de transitar con licencia de conducción y seguro obligatorio SOAT.

Y es que precisamente la parte pasiva trae como prueba la consulta del RUNT, donde se vislumbra que el conductor de la moto, Jesús Joan Macana Ariza, solo contó con la autorización para la expedición de la licencia de conducción hasta el 10 de agosto de 2013, esto es, un poco más de un año a la ocurrencia de los hechos¹².

Dicho esto, por sustracción de materia, resulta inane hacer pronunciamiento frente al restante elemento, pues ante la ausencia de uno solo, la acción se torna infructuosa.

Así las cosas, se concluye entonces que ante la orfandad probatoria, no queda más remedio que denegar las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario entrar al estudio de los elementos exceptivos propuestos por los contradictores.

En lo que se refiere a la condena en costas, este despacho en atención a lo analizado en precedencia y lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P., procederá a condenar en costas y agencias a los demandantes.

¹² Folio 4, cuaderno 4 y folio 179 cuaderno principal.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00032-00
Clase: Prueba extraprocesal.

Por reunir los requisitos legales del artículo 187 y 189 del CGP, la petición de INSPECCIÓN JUDICIAL A LUGAR ESPECÍFICO, CON INTERVENCIÓN DE PERITO CON FINES JUDICIALES, formulado por DIANA KATHERINE RUDA JOYA y EDUARD EDILSON RUDA JOYA este último le otorgo poder general debidamente legalizado al señor RAFAEL ANTONIO RUDA LOZANO, actuando a través de apoderada en contra de LUIS ALBERTO LEON MIRANDA, que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, se ordenará darle el trámite pertinente, por ende el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la inspección judicial con intervención de perito ingeniero, de la construcción obra civil, que se ubica en la calle 63C No.16/71/73 de la ciudad de Bogotá, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del CGP.

SEGUNDO: La parte interesada debe designar el ingeniero encargado de la realización de la experticia, quien acudirá a la diligencia programa por este Despacho, lo anterior toda vez que esta agencia judicial no cuenta con listado de auxiliares de la justicia para que realice dicha prueba.

TERCERO: Para la práctica de esta prueba extraprocesal, se fija como fecha el día diecisiete (17) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 9:30 a.m..

CUARTO: REQUERIR a la parte promotora para que, INFORME con anterioridad al Despacho el ingeniero designado, la persona que estará a cargo para facilitar el transporte al lugar así como para sufragar los gastos que ello genere y el pago de honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo citado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

SEXTO - RECONOCER personería a la Dra. XIOMARA VILLATE FONSECA, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a6ce3b20ea62b916f2f4507ec9f05c35dad2eea297cacf871c9f0ceba3cef**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00083-00
Clase: Verbal

En razón del memorial que antecede, el cual contiene un medio vertical, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, se impone su rechazo de plano, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso, normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio, no admite reparo alguno.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto fustigado

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663f0dc6c5f3ce2eb38db3db34bcae7ac0f042fcb30ef0e59be3fedec37458b**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00555-00
Clase: Divisorio

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, arrimado el 29 de enero de 2024, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a17620a7a5053e8138bfeb9f6a813454db1b996d89981931a7a8b824a7f411**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00593-00
Clase: Expropiación

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, radicado el 01 de febrero de 2024, en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea7ca6b5a336e0cdb71ca4bf8c51b4e61efc5c2b732b15942198770c803c7ac**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00

Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, radicado el 13 de febrero de 2024, en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099c5bbb686225f4dc55fcf20a54e98eddd7c33a96946233e21caf87d3637f8**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede pertinente fijar las horas de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831022eb57e54bc66d483fe166ad4e55377f498291fcb4be3b4990b8cb1c7843**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00289-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: En razón a la constancia secretarial que antecede, sobre las fallas técnicas ocurridas, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P y en lo posible 373 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18ecc49ac78eeb76a7594df54f9d707bd84853b2e1c42d17b458c3280b1f03**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00679-00
Clase: Verbal

En razón a la constancia secretarial que antecede, se fijará las horas de las 9:30 a.m. del día veintidós (22) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53aed14433072ea417af30a550937a2d62248abc014b8145377bbe86e9f1f5**
Documento generado en 20/03/2024 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: En razón a la constancia secretarial que antecede, se fijará las horas de las 11:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P y en lo posible 373 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0997d3857f974a58bbf90363a93a0d4e5d8646f7f84333833f2bdd3c28444371

Documento generado en 20/03/2024 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00
Clase: Verbal

En razón a la constancia secretarial que antecede, se fijará las horas de las 9:30 a.m. del día quince (15) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39d8dfd0a86c05ab8f0443a2fd188a5089565e3ebd85de3a74facefcae9c71**

Documento generado en 20/03/2024 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>